

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, Tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00024-00. Demanda Ejecutiva Singular promovido por MANUEL ALBERTO MATTOS MARTINEZ contra ANTONIO JOSÉ MEDINA MEZA y JHAN CARLOS VIZCAINO IGUARAN.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 20 de marzo de 2018, el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, afirmó encontrarse incurso en la causal de impedimento del artículo 141-9 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto, (...) *“toda vez que entre una de las partes del proceso, señor MANUEL ALBERTO MATTOS, y mi persona se creó una enemistad grave en días pasados solo porque el señor MATTOS MARTINEZ, quería que se hiciera lo que él quería dentro del proceso de marras, tanto así que tuvimos una discusión bastante acalorada que es la que me obliga a separarme del proceso del antes mencionado, sumado a ello de manera irrespetuosa se encontró con mi progenitor y actuó de manera descabellada entonces para evitar problemas de mayor magnitud a futuro considero que debo declararme impedido ”* (fl. 49 cdno 1ª inst.)

En consecuencia ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia, al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, el fin de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial y en desarrollo de esta, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, el proponente, expresa como causal sobre la cual cimenta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-9 C. G. del P., que reza:

¹Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (Subraya fuera de texto).

Es ese orden de ideas, se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, si efectivamente se encuentra fundado el impedimento; luego entonces, debe precisarse preliminarmente, que pese el carácter subjetivo que implica la enemistad grave, su reconocimiento a efectos de considerar que pueda enturbiar la merite objetiva del juez, requiere no solo de la afirmación por parte de quien se cree impedido, sino además de otra cadena de hechos que así lo demuestren. Tal grado de hostilidad debe ser de un grado tan significativo que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para influir en su fallo.

Sobre el tema de la subjetividad y el aspecto probatorio de esta causal la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia AP5282-2017, radicado 50910, de 16 de agosto de 2017, dijo:

“[...] obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.” (CSJ AP de 30 sep. 2015, rad. 46779). (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, esta Sala concluye, que la causal de impedimento por enemistad grave entre MANUEL ALBERTO MATTOS y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo donde debe evaluarse de forma particular la relación de los hechos expresados por parte del juez, en razón de la relación existente entre el juez y el demandante, la cual se estima puede afectar la imparcialidad de la decisión, ahora bien, sin mayor elucubración se evidencia que el argumento del juez carece de soportes facticos quedan cuenta de una enemistad grave, pues nada sea dicho por parte del operador judicial frente a la existencias de denuncias o querellas instauras por el demandante o el

funcionario, en el presunto conflicto o que se trate de hechos que hayan sido repetitivos.

Examinando el sustento factico esgrimido por el funcionario judicial, se debe advertir que este magistrado sustanciador no le encuentra razón; por cuanto si bien afirma el operador judicial que "(...) *el señor MATTOS MARTINEZ, quería que se hiciera lo que él quería dentro del proceso de marras, tanto así que tuvimos una discusión bastante acalorada que es la que me obliga a sepárame de los procesos del antes mencionado, sumado a ello de manera irrespetuosa se encontró con mi progenitor y actuó de manera descabellada*" (fl 49 cdno 1° inst), sin embargo no es admisible el motivo por el cual se genera la mencionada enemistad, teniendo en cuenta que todas las personas que inician un proceso judicial siempre intentan obtener lo pretendido, no obstante una de las función del operador judicial, es ser el director del proceso y debe tomar las medidas necesarias para garantizar que sea un proceso ajustado a derecho, luego entonces no es admisible fundar el impedimento en tal circunstancia; por otra parte si el funcionario se vio sometido a asediaos, acosos físicos y verbales en medio de una inspección judicial, cuenta el funcionario judicial con los poderes correctivos del artículo 44 del C.G. del P., y articulo 58 y 60 de la ley 270 de 1996.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene, que el Juez VLADIMIR DAZA HERNANDEZ, advera tener grave enemistad con el señor MATTOS por cuanto tuvieron una discusión bastante acalorada, de donde afloro la presunta enemistad alegada (fls. 49 cdno. 1ª inst.); sin embargo de tal situación está judicatura no observa una relación de correspondencia entre los hechos referidos por el juez y la enemistad alegada que pueda afectar la imparcialidad de la decisión del funcionario, de tal manera que influya negativamente en su ecuanimidad e imparcialidad al momento de decidir el proceso. Aunado a lo anterior, no apporto prueba alguna sobre la existencia de la enemistad grave alegada, ni mucho menos ofreció detalles relacionados en supuestos fácticos de los cuales razonablemente se puede inferir el grado de enemistad afirmada.

Sobre el tema de los hechos que den cuenta de la existencia de una enemistad grave la Corte Constitucional mediante Auto 279 de 2016 Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

"(...) la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de

correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”

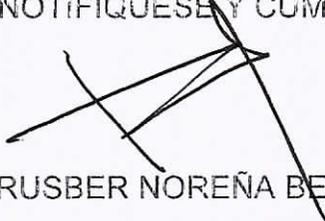
En conclusión teniendo en cuenta la jurisprudencia trashumada para esta Sala es imposible determinar la posible existencia de una enemistad grave por cuanto los elementos facticos y probatorios no permiten siquiera inferir la existencia de tal situación y que esta pueda influir negativamente en la toma de la decisión judicial, razón suficiente para inadmitir, la situación planteada por el funcionario judicial promotor del impedimento se encuentra configurada la causal del artículo 141-9 C. G. del P., por lo tanto, se declarará infundado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento del doctor VLADIMIR DAZA HERNANDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, invocado para abstenerse de conocer de la demanda Ejecutiva Singular promovido por MANUEL ALBERTO MATTOS MARTINEZ contra ANTONIO JOSE MEDINA MEZA y JHAN CARLOS VIZCAINO IGUARAN..

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.